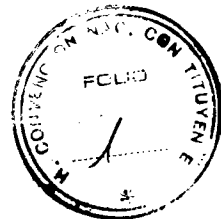


El. Convención Nac. Constituyente
ENTRADAS

21 JUN 1934

SEC. TC N° 674 HS. 183

Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL SOBRE LA INTERVENCION FEDERAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1º.- El siguiente texto para modificar el art. 67 del capítulo cuarto, título primero, sección primera de la segunda parte de la Constitución Nacional, incorporando un nuevo inciso conforme a la habilitación del art. 2º inc. LL de la ley 24.309:

inc.:"Intervenir las Provincias en los casos especificados en el art. 6º, conforme a una ley especial que determinará las modalidades de la misma y las facultades del Interventor. En caso de receso puede decretarla el Poder Ejecutivo Nacional, simultáneamente convocará al Congreso para su tratamiento.-

Cualquiera de los tres poderes locales puede requerir la intervención. La medida no implica la intervención automática de los tres Poderes locales, puede ser parcial.-

La personalidad de la Provincia no se extingue. El Interventor debe cumplir lo dispuesto en la Constitución Provincial y en las leyes locales".-

Artículo 2º.- De forma.-

RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA

MARIA DEL PILAR KENT DE SAADI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La intervención federal en las Provincias es la resultante del sistema político que jerarquiza los elementos constitutivos de la nacionalidad y se ejerce en función de dos causas: integridad nacional y / tranquilidad pública.-

En la sesión del 23 de abril de 1853 se aprobó sin discusión el art. 6°, que quedó redactado así: "El gobierno federal interviene con requisición de las legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior".-

En la Convención de Buenos Aires de 1860, este punto fue objeto de especial estudio. Se decía, que la intervención se trata de un deber y un derecho. En el primer caso, se trataba de la obligación que deriva de la garantía establecida en el art. 5° de la Constitución. En el segundo caso, era una facultad que el gobierno federal ejerce por derecho propio.-

Aut
Se agregaba, que al separarse la Constitución de 1853 del texto norteamericano, no se había distinguido lo que era protector de lo que era represivo. De este modo se propone una redacción idéntica a la de la Constitución norteamericana, que se aprobó con el texto que actualmente tiene.-

Amo
Al establecer que el gobierno federal interviene en el territorio de las Provincias, el art. 6°, y al no incluir entre las facultades de los poderes Ejecutivo o Legislativo las de intervenir las Provincias,



Convención Nacional Constituyente

se ha creado una situación ambigua, que ha ocasionado una aplicación perturbadora de esta norma constitucional.-

Descartado el Poder Judicial porque su naturaleza específica es la de aplicar la ley, la cuestión es saber si es facultad propia del Poder Ejecutivo o Legislativo. La doctrina norteamericana y argentina se inclina a considerar que es una facultad que corresponde al Congreso y parece ser la más razonable, porque un acto de tal importancia que, con la extensión que se le ha dado puede llegar hasta hacer caducar el Poder Judicial de las Provincias, no puede dejarse en manos del Poder Ejecutivo.-

En la práctica, el Poder Ejecutivo se ha creído con la facultad de decretar las intervenciones durante el receso del Congreso. Cuando es un principio fundamental del derecho constitucional que las facultades propias del Congreso no pueden ser ejercidas válidamente por el Poder Ejecutivo durante el receso, salvo cuando la Constitución lo autorice expresamente.-

Conf

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la intervención federal en las Provincias "es un acto político por naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación y que ese poder ha sido conferido implícitamente al Congreso". (Casos Cullen y Orfila).-

Conf

Las intervenciones en nuestro país han cumplido dos finalidades: una, el cumplimiento del texto constitucional y otra, amoldar las situaciones políticas provinciales a la política del presidente de la República.-

De este modo, el gobierno federal que es garante de la forma repu-



Convención Nacional Constituyente

blicana de gobierno y de la paz interior de las Provincias, ha sido el instrumento de su desquiciamiento institucional. La intervención que según la Constitución es de carácter excepcional se ha convertido en / regla.-

Por ello, la presente iniciativa surge no solamente de la necesidad de regular el ejercicio del derecho y deber del gobierno nacional de resguardar y garantizar las autonomías provinciales y el pleno goce de sus instituciones, tal cual lo exige el art. 5° de nuestra Ley Fundamental, sino también para superar la utilización que se ha hecho, a lo largo de la historia política del país, de este remedio constitucional, que ha respondido generalmente a causas partidistas, que han desnaturalizado la institución y han avasallado el régimen federal de gobierno, a la vez que han desconocido el principio de la soberanía popular y el régimen republicano y democrático de las Provincias intervenidas.-

Son numerosos los ejemplos de arbitrariedad en el manejo de las intervenciones federales, que constituyen un importante precedente para establecer, ahora, con precisión la facultad del Congreso en la materia en estudio.-

Ante la evidencia que todos los partidos políticos, que accedieron al poder, participaron en la aplicación indiscriminada y arbitraria de la intervención federal, constituyendo uno de los aspectos de nuestra irregularidad institucional y así no podrá haber ejercicio pleno de las instituciones, continuidad de los regímenes constitucionales y desarrollo de todas las regiones del país.-

En la convicción de que este proyecto es un instrumento idóneo para fortalecer las instituciones y lograr su regular y permanente funcionamiento, es que solicito su aprobación.-


MARIA DEL PILAR CENTE DE SANDOVAL
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA


RICARDO MARÍA DIEGO MORENO
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA